



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 202/24-2025/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- INSTITUTO CAMPECHANO.

EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 202/24-2025/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA CAN ESPAÑA EN CONTRA DEL INSTITUTO CAMPECHANO; CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2026, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo se procede a dictar **SENTENCIA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 202/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por la ciudadana Rosalía Can España, en contra del demandado Instituto Campechano.

RESULTANDO:

I. Se admite asunto del procedimiento ordinario.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 02 de diciembre de 2024, la ciudadana Rosalía Can España, promovió Procedimiento especial en contra del Instituto Campechano, ejercitando la acción de Designación de beneficiario del extinto Héctor Raúl Ávila Ávila. Escrito que fue radicado como expediente 202/24-2025/JL-I. Mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2025, el secretario Instructor en turno dictó Auto en el cual se reserva de admitir la demanda interpuesta hasta en tanto se cumplan con los requisitos exigidos en las fracciones I y III, del ordinal 503 antes aludido. Y se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. Fijación del Aviso de Muerte. Mediante certificación de fecha 02 de marzo de 2026 el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, sede Campeche, hizo constar el inicio del Aviso de Muerte, convocando a las personas que se consideren beneficiarias del trabajador fallecido, transcurrido los 30 días naturales venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila, mismo que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:

- El Registro del Estado Civil de Campeche, mediante el oficio DRC/JUR/40/2026, de fecha 12 de enero de 2026, informó a esta autoridad que se encontró registro de acta de nacimiento del extinto trabajador, acta de matrimonio contraído con la ciudadana Rosalía Can España, además de las actas de nacimiento de sus hijos los ciudadanos Mirna Guillermina Ávila Can y Wilberth Antonio Ávila Can, ambos mayores de edad, cabe mencionar que en la base de datos del registro civil no se encontró algún registro de divorcio del extinto Hector Raúl Ávila Ávila.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 049001/400'100/506-Lab/2025, de fecha 06 de junio de 2025, informa a esta autoridad que, en su base de datos, se encuentra de baja y sin registro de domicilio.
- El Instituto Campechano, mediante el oficio 99/IC/DGJ/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, informó a esta autoridad que el ciudadano fallecido Hector Raúl Ávila Ávila, no designo beneficiario alguno en la institución, pues era personal jubilado.
- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante el oficio DELCAM/JUR/610/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, informa a esta autoridad que no tiene información acerca de beneficiario alguno del extinto trabajador.

IV. Admisión de demanda y Recepción de pruebas.

Con fecha 03 de marzo de 2026, la secretaria de instrucción dictó acuerdo mediante el cual admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y se ordena el emplazamiento a la demandada Instituto Campechano.

V. Admisión de contestación de demanda.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes de esta autoridad con fecha 13 de mayo de 2026, el demandado Instituto Campechano, por conducto de su apoderado jurídico Lic. Rommel Alan Barrera Pérez, dio contestación a la demanda, allanándose a la demanda, específicamente en el inciso A del capítulo de prestaciones. Motivo por el cual, mediante acuerdo de fecha 01 de julio de 2026, se turnó para el dictado de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 873-A, décimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

VI. Se turna para el dictado de sentencia.

Con fecha 01 de julio de 2026, se dictó turnarse para el dictado de sentencia en el presente expediente, en virtud de que en el presente juicio no existe controversia sobre las peticiones de la parte actora, debido a que la parte demandada se ha allanado a la demanda, por lo cual resulta innecesario llevarse a cabo el auto de depuración y la audiencia de juicio, con fundamento en la última parte del párrafo tercero del artículo 894 así como del artículo 873-A párrafo decimo de la ley federal del trabajo.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Rosalía Can España, en contra del demandado Instituto Campechano.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Mediante el acuerdo de fecha 01 de julio de 2026, el Secretario Instructor admitió el escrito de allanamiento por parte del demandado y en consecuencia mediante esta figura procesal el demandado reconoce y acepta las pretensiones de la persona trabajadora para terminar el litigio procesal de manera inmediata, en ese tenor, la parte demandada manifiesta que reconoce todos los hechos vertidos en el escrito de demanda, así como las prestaciones reclamadas específicamente en el inciso A del capítulo de prestaciones, consistentes en:

Otorgamiento y pago retroactivo de las quincenas por concepto de;

- 1) Pensión por jubilación exentas.
- 2) Pensión jubilados fija.
- 3) Compensaciones por jubilaciones.
- 4) Retiro pensiones por jubilaciones exentas.
- 5) Despesas exentas jubilados.
- 6) El pago y cumplimiento de los aguinaldos proporcionales al año 2024.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina que no existen pruebas por valorar, en razón de que el demandado reconoció todos los hechos y prestaciones vertidos en el escrito inicial de demanda, específicamente en el inciso A del capítulo de prestaciones.

b) Por cuanto a la parte demandada, se hace constar que, al haber reconocido todos los hechos y prestaciones reclamadas por la parte actora, no ofreció prueba alguna, pues se allanó a la demanda.

IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y OTORGAMIENTO DE PENSIÓN.

a) Designación de beneficiarios.

Acorde al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 501 fracción I, 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción ejercitada por la ciudadana Rosalía Can España, en razón del allanamiento manifestado por la parte demandada.

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, del informe rendidos a esta autoridad por parte del Registro Civil del Estado de Campeche, se obtuvo el acta de matrimonio civil celebrado entre la demandante y el extinto Héctor Raúl Ávila Ávila, por lo que quedó plenamente demostrado que efectivamente la ciudadana Rosalía Can España, es la esposa del extinto trabajador Héctor Raúl Ávila Ávila. En razón de lo anterior, y con fundamento en la fracción VI del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo se contiene la obligación legal de esta Tribunal de reconocer lo asentado en las Actas de Registro Civil, las cuales son documentos públicos.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiaria del extinto trabajador. Cabe decir que, que mediante acuerdo de fecha 01 de julio de 2026, se recepcionó el escrito de manifestaciones de la ciudadana Mirna Guillermina Ávila Can y los ciudadanos Raúl Manuel Ávila Can, Héctor Enrique Ávila Can, Wilberth Antonio Ávila Can y Ramiro Orlando Ávila Can, por medio del cual informan a esta autoridad que son hijos del Trabajador fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila, por lo que pudieran ser considerados como legítimos beneficiarios de este último sin embargo, ceden cualquier derecho que pudieran tener en favor de la ciudadana Rosalia Can España.

En tal sentido, resulta procedente declarar a la ciudadana Rosalía Can España, como legítima beneficiaria del extinto Héctor Raúl Ávila Ávila.

Por lo anterior, **se condena al Instituto Campechano a reconocer a la ciudadana Rosalía Can España, como legítima beneficiaria del extinto Héctor Raúl Ávila Ávila.**

b) Por cuanto al otorgamiento de la pensión.

Por cuanto a la prestación reclamada del capítulo de prestaciones relativas al otorgamiento de la pensión, conforme a los artículos 34 y 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano, se declara procedente. Conforme a las siguientes consideraciones.

Es importante precisar que, las condiciones de trabajo existente entre el extinto Héctor Raúl Ávila Ávila y el Instituto Campechano relativas a la seguridad social, independientemente de las derivadas de su inscripción al régimen obligatorio de la seguridad social, se encuentran reguladas en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano.

Los artículos 34 y 36 del citado reglamento establecen:

Art. 34.- Cuando ocurra la muerte de un trabajador, retirado o pensionado, **la pensión que disfrutaba se otorgará a su viuda** e hijos solteros, que no hayan alcanzado la mayoría de edad o que se encuentren estudiando hasta la edad de 23 años, ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, con cuota equivalente al 80% del total para los dos primeros años, reduciéndose del tercero en adelante, un 10% hasta llegar al 50% del monto de la pensión original.

Art. 36.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, las pensiones **se cubrirán a partir del día siguiente al del fallecimiento de la persona de que se trate, y serán disfrutadas por la viuda hasta su muerte** y por los hijos hasta cumplir 18 años de edad, o 23 en caso de que comprueben ante el Consejo Superior que están estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado. Dichos familiares dejarán de tener derecho al beneficio de las pensiones al contraer matrimonio.

Si alguno de los hijos es mayor de 18 años de edad y padece alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, que le impide trabajar para su manutención, tendrá derecho a percibir la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

La parte actora ha demostrado cumplir con los requisitos establecidos en los numerales antes transcritos, puesto que demostró su carácter de esposa del extinto, **se declara procedente, en razón del allanamiento manifestado por la parte demandada.**

En consecuencia, **se condena al Instituto Campechano a otorgar a la demandante la pensión por viudez establecida en el artículo 34 del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente, a partir del 09 de julio de 2024**, día siguiente de la fecha en que falleció el trabajador extinto Héctor Raúl Ávila Ávila, por ser la fecha señalada en el artículo 34 y 36 del mencionado Reglamento para el inicio del pago de la pensión, sin perjuicio de las que se sigan generando en favor de la demandante hasta en tanto se cumpla la sentencia.

Por cuanto a los conceptos: 1) Pensión por jubilación exentas, 2) Pensión jubilados fija, 3) Compensaciones por jubilaciones y 4) Retiro pensiones por jubilaciones exentas. De acuerdo a las estipulaciones del Reglamento de Prestaciones Sociales no existe su nominación, sino únicamente la existen de la pensión por viudez, la cual ha sido declarada procedente.

c) De la diferencia salarial.

Mediante el escrito de allanamiento presentado por la parte demandada reconoce el salario manifestado por la parte actora de \$2,888.50 quincenales, de los cuales \$600.00 eran pagados en especie por concepto de despensa, teniendo como salario diario integrado el de \$192.56.

La parte actora refiere en su escrito de demanda que el salario que percibía era menor al salario mínimo vigente, sin embargo, contrario a tal afirmación, esta autoridad advierte que dicho salario al momento de la jubilación, no era inferior al salario mínimo vigente publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el año 1994.

Ahora bien, el numeral 11 del Reglamento de Prestaciones Sociales dispone:

En el caso de que el petionario de alguna prestación esté inscrito en el Régimen Obligatorio del I.M.S.S. por el Instituto, éste sólo le cubrirá una pensión complementaria con base en los años de servicios, que no podrá ser mayor del 50% del salario que perciba al momento del otorgamiento de dicha prestación.

Acorde con el precepto antes mencionado, la persona trabajadora que éste inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrá derecho a una pensión complementaria



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



con base en los años de servicio que no podrá ser mayor del 50% del salario que perciba al momento del otorgamiento de dicha pensión. Es decir, el importe máximo de la pensión complementaria será el 50% del salario percibido al momento de la jubilación. Sin embargo, la parte actora no demostró que el extinto nunca fue inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por consiguiente, no accedió a las prestaciones de seguridad social contenidas en la ley. De modo que, se presume legalmente que cuenta con una pensión derivada de la legislación de seguridad social en términos del 11 del reglamento de prestaciones social y, por ende, la pensión que solicita en este procedimiento se trata de una pensión complementaria. Por lo tanto, **se absuelve al Instituto Campechano del pago de la diferencia salarial.**

D) Aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2024 y seguro de vida institucional.

Respecto a la pretensión reclamada en el inciso F) del apartado A) el pago y cumplimiento de los aguinaldos correspondientes al año 2024, se declara procedente.

En el caso que nos ocupa, la relación laboral que existió entre el trabajador fallecido y el Instituto Campechano para efectos de la seguridad social, se regula conforme a las disposiciones del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano. De la lectura del Capítulo VI denominado "Seguro por causa de muerte" del citado reglamento, no se advierte la existencia ni regulación de la prestación consistente en el pago de aguinaldos a los beneficiarios del trabajador fallecido.

Sin embargo, en el escrito de contestación de la demandada en la cual la parte demandada se allanó parcialmente a las peticiones de la parte actora, y, por tanto, reconoce procedente el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2024. En consecuencia, se declara existente el derecho y, se condena al Instituto Campechano a su pago.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por la parte proporcional del año 2024, le corresponde al demandado pagar a la parte actora la cantidad de \$1,503.9 derivada de multiplicar los 190 días correspondientes al año 2024, que como parte proporcional le asiste 7.80 días de aguinaldo por haber laborado del 01 de enero al 08 de julio de 2024 (fecha de fallecimiento), por el salario de \$192.56 demostrado en el juicio. Por lo tanto, **se condena al Instituto Campechano a pagar la cantidad de \$1,502.9 por concepto de aguinaldo proporcional al año 2024.**

d) El pago de seguro de vida institucional.

Respecto a la pretensión reclamada en el inciso b) Pago de seguros de vida institucional, la actora no demostró la procedencia de su pretensión. Pues, en el caso que nos ocupa, siendo que el otorgamiento del derecho de seguridad social derivado de la relación laboral que existió entre el trabajador fallecido y el Instituto Campechano se regula conforme a las disposiciones del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano. De la lectura del Capítulo VI denominado "Seguro por causa de muerte" del citado reglamento, no se advierte la existencia ni regulación de la prestación consistente en el pago de seguro de vida institucional a los beneficiarios del trabajador fallecido. De manera que, **se absuelve al Instituto Campechano del pago de dicha prestación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Rosalía Can España**, acreditó por completo sus acciones. El demandado en su escrito de contestación se allano a la demanda por lo que en el presente juicio no existió controversia sobre las peticiones de la parte actora.

SEGUNDO: Se condena al Instituto Campechano a reconocer a la ciudadana **Rosalía Can España** como **legítima beneficiaria del extinto Hector Raúl Ávila Ávila**, así como al **otorgamiento y pago de la pensión** por viudez y prestaciones en los términos del Reglamento de Prestaciones Sociales del Instituto demandado.

TERCERO: Se condena al Instituto Campechano al **pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al año 2024.

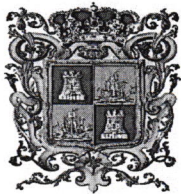
CUARTO: Se absuelve al Instituto Campechano del pago de la prestación consistente en el **pago de seguro de vida institucional**, por los motivos expuestos en la sentencia.

QUINTO: Se absuelve al Instituto Campechano del pago de la **diferencia salarial**, por los motivos expuestos en la sentencia.

SEXTO: Se concede al demandado, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

SÉPTIMO: En términos del artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, Notifíquese a la parte actora Rosalía Can España y a la demandada Instituto Campechano por medio del buzón electrónico.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

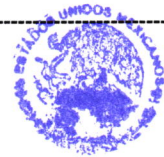
que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----

LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN
NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR